

NOTICIAS

Nuevas ayudas para los autónomos.

Empleo extiende a todos los autónomos la posibilidad de capitalizar el 100% del paro. La tarifa plana de 50 euros se mantendrá también cuando se contrate a un empleado.

Renta 2014: El nuevo recibo de IBI trae menos información ¿cómo conseguirla?

|| Fiscal Renta 2014: El nuevo recibo de IBI trae menos información ¿cómo conseguirla? Los recibos que facilitan los bancos sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) contienen, desde el 1 de enero de 2014, menos información...

Existo, luego pago impuestos.

elmundo.es 28/04/2015

El Gobierno dará más protección a los ahorradores en los bancos en quiebra

elpais.com 26/04/2015

Cinco puntos clave para el éxito de tu negocio on line

www.abc.es 27/04/2015

Siete gastos que los trabajadores autónomos pueden deducirse.

eleconomista.es 27/04/2015

Hacienda reduce la presión fiscal a agricultores y ganaderos

abc.es 26/04/2015

Un contribuyente acudió a la amnistía fiscal por 40 euros.

expansion.com 24/04/2015

Hacienda decide que la compra y venta de bitcoin está exenta de IVA en España.

abc.es 28/04/2015

Asefiget alerta del aumento de tasas para empresarios por la obligación de legalizar más libros registro.

Europa Press 23/04/2015

Mensajes de texto (SMS) no enviados por la Agencia Tributaria.

aeat.es 22/04/2015

COMENTARIOS

El Libro de Actas en la Legalización de Libros.

El próximo jueves día 30 de Abril, finaliza el plazo establecido para la primera legalización de libros obligatoria vía telemática, y desde www.supercontable.com una de las principales (sino la principal) problemáticas ...

Disolución de una Sociedad de Capital por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

Analizamos cómo se produce la disolución de una Sociedad de Capital por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

CONSULTAS FRECUENTES

¿Es compatible el mínimo exento de cotización con otros beneficios en la cotización a la Seguridad Social?

Analizamos si cabe la compatibilidad
¿Qué contratos quedan excluidos de la aplicación del mínimo exento de cotización?

Respondemos a la pregunta

JURISPRUDENCIA

software
DELSOL

Reclamación de cantidad al FOGASA. Resolución denegatoria dictada más allá del plazo de 3 meses.

Determinación de si debe considerarse estimada por silencio positivo al no haberse resuelto en el plazo previsto legalmente, e ineficaz la resolución expresa, tardía y denegatoria.

CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO: No cabe la extinción por finalización de la contrata cuando la empresa renueva ésta sin solución de continuidad

Se declara el despido como improcedente. Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de Marzo de 2015.

Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS), ¿reducen la base imponible del IRPF?

Los planes individuales de ahorro sistemático, comúnmente denominados PIAS, se configuran como una figura híbrida entre los planes de pensiones y los seguros. Se trata de un ...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Subvenciones (BOE nº 101 de 28/04/2015)

Resolución de 17 de marzo de 2015, de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, por la que se desarrolla la de 20 de agosto ...

JEFATURA DE ESTADO - Financiación empresarial (BOE nº 101 de 28/04/2015)

Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 98 de 24/04/2015)

Orden HAP/723/2015, de 23 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2014 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades ...

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Plan General de Contabilidad (BOE nº 97 de 23/04/2015)

Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - IRPF, Sociedades, IRNR e IVA (BOE nº 97 de 23/04/2015)

Orden HAP/709/2015, de 22 de abril, por la que se amplía el plazo de presentación de los modelos 123, 124, 126, 128, 130, 131, 136 y 216 correspondientes al primer trimestre de 2015 o al mes de marzo de 2015.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Emisión de minutas por servicios prestados por abogados. Deducibilidad, requisitos obligatorios de facturación.

Servicios prestados por abogados. Emisión de minutas que no reúnen los requisitos del art 6 del Reglamento que regula la obligación de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2013, de 30 de noviembre.

ARTÍCULOS

La reforma que rechazan los asesores y gusta a los inspectores.

El plazo para cerrar una inspección fiscal se amplía de 12 a 18 meses. Donde unos ven mayor seguridad jurídica, otros denuncian la pérdida de garantías.

Las deudas con la Seguridad Social pasan al comprador.

Quien compre una unidad productiva de una empresa concursada tendrá que hacerse cargo no sólo de las deudas acumuladas con los trabajadores, sino también de las existentes con la Seguridad Social, según establece el Proyecto de Ley de medidas urgentes ..

FORMULARIOS

Acta de la junta general extraordinaria de socios de una S.L. acordando la disolución por pérdidas

Modelo de Acta de la junta general extraordinaria de socios de una S.L. acordando la disolución por pérdidas

Acta de la junta general extraordinaria/universal de socios de una S.L. sobre reparto de dividendos

Modelo de Acta de la junta general extraordinaria/universal de socios de una S.L. sobre reparto de dividendos

Aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo en IVA por venta de consolas y programas de videojuegos.

La mercantil consultante se dedica a la comercialización, entre otros productos, de consolas y programas de videojuegos, recibiendo de sus clientes ordenes conjuntas de consolas y programas a través de un sistema integrado de gestión ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Emisión de minutas por servicios prestados por abogados. Deducibilidad, requisitos obligatorios de facturación.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/03/2015 (V0871-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Servicios prestados por abogados. Emisión de minutas que no reúnen los requisitos del art 6 del Reglamento que regula la obligación de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2013, de 30 de noviembre.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Requisitos de las facturas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: "3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente."

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2013, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

Dicha norma reglamentaria, en la medida en que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto armonizado a nivel comunitario, es transposición de lo dispuesto en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006), cuyos artículos 217 a 240 establecen normas y condiciones relativas a la facturación en el ámbito del impuesto.

El artículo 6 del mencionado reglamento, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, en vigor desde 1 de enero de 2015 (BOE de 20 de diciembre) que regula el contenido de las facturas, dispone lo siguiente:

"a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

2.º Las rectificativas.

3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

4.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 61 quinquies, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

b) La fecha de su expedición.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo, será obligatoria la consignación del Número de Identificación Fiscal del destinatario en los siguientes casos:

1.º Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro que se encuentre exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2.º Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.

3.º Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

j) En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.

Lo dispuesto en esta letra se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.

k) En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.

l) En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención «facturación por el destinatario».

m) En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».

n) En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».

o) En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».

p) En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención «régimen especial del criterio de caja».

2. Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:

a) Cuando se documenten operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.

b) Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.

c) Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Cuando se trate de operaciones a que se refiere el artículo 2.3.b).a'), el obligado a expedir la factura podrá omitir la información prevista en las letras f), g) y h) del apartado 1 de este artículo e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o al alcance de los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el importe sujeto al Impuesto de tales bienes o servicios.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este artículo.”.

La exigencia de que las facturas contengan los datos y requisitos que se recogen en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, junto a la posibilidad de que en las mismas puedan hacerse constar otras menciones no obligatorias, lleva a la conclusión de que no existe, en sentido estricto, un modelo de factura. Sin embargo, para que un documento tenga dicha consideración ha de reunir todos los datos y requisitos que se indican en dicho precepto.

De acuerdo con lo anterior y tras el examen de la minuta de honorarios que se adjunta al escrito de consulta, se llega a la conclusión de que el contenido de dicha minuta no contempla todas las menciones obligatorias que regula el artículo 6 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación por lo que, en este caso, dicha minuta no tiene la consideración de factura a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En particular en dicha minuta no se consignan los datos completos de identificación del expedidor (falta el NIF) ni del destinatario (falta el domicilio). Tampoco se consigna la fecha en que se han efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se ha recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

Cuando un documento no cumpla con todos los requisitos mencionados, el sujeto pasivo deberá expedir una factura rectificativa en los términos previstos en el artículo 15 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, por así estar previsto en el apartado 1 del mencionado precepto que establece lo siguiente:

“1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.”.

2.- En relación con el derecho a deducir las cuotas soportadas cabe señalar lo dispuesto, en particular, en el artículo 6, apartado 4 del reglamento por el que se regula las obligaciones de facturación que establece que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 97, apartado uno de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este dicho precepto.

El artículo 97, apartado uno, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”.

El artículo 97, apartado dos del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa lo siguiente:

“Dos. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse en el período impositivo en el que el empresario o profesional reciba dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 114 de la misma.”.

De acuerdo con lo expuesto, el destinatario de la minuta objeto de consulta no podrá deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido consignadas en la misma, salvo que se encuentre en posesión de una factura que cumpla los requisitos contenidos en el artículo 6 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En el supuesto de que el prestador de los servicios jurídicos se niegue a expedir una factura que reúna los requisitos mencionados, el consultante podrá interponer una reclamación económico administrativa para hacer valer su derecho, por así estar regulado en el artículo 24 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, que establece lo siguiente:

“Se considerarán de naturaleza tributaria, a efectos de la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa, las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, rectificación o remisión de facturas y demás documentos a que se refiere este Reglamento, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de dicha naturaleza.”.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo en IVA por venta de consolas y programas de videojuegos.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 31/03/2015 (V1037-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La mercantil consultante se dedica a la comercialización, entre otros productos, de consolas y programas de videojuegos, recibiendo de sus clientes ordenes conjuntas de consolas y programas a través de un sistema integrado de gestión electrónica con sus proveedores. El sistema se basa en el pedido recibido para realizar la gestión logística y administrativa de sus entregas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 84.Uno.2º, letra g) de la Ley 37/1992.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 28 de noviembre), ha modificado el artículo 84.Uno.2º de la referida Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), incluyendo una nueva letra g) que establece, con efectos desde el 1 de abril de 2015, nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo.

De esta forma, la nueva redacción del artículo 84 de la Ley del Impuesto establece que:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

(...)

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado décimo del anexo de esta Ley:

– (...)

– Teléfonos móviles.

– Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:

a) Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.

b) Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este número 2.º, deberán documentarse en una factura mediante serie especial.”.

Por otra parte el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BO de 20 de diciembre), ha modificado el artículo 24 quarter del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyo nuevo apartado 5, con efectos desde el 1 de abril de 2015, establece lo siguiente:

“5. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), segundo y tercer guiones, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al empresario o profesional que realice la entrega las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de revendedores, lo que deberán acreditar mediante la aportación de un certificado específico emitido a estos efectos a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 24 quinquies de este Reglamento.

6. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.

7. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

(...).”.

En este sentido, se ha incluido un nuevo artículo 24 quinquies en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que dispone, con efectos desde 1 de abril de 2015, lo siguiente:

“Concepto y obligaciones del empresario o profesional revendedor.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), segundo y tercer guiones, de la Ley del Impuesto, se considerará revendedor al empresario o profesional que se dedique con habitualidad a la reventa de los bienes adquiridos a que se refieren dichas operaciones.

El empresario o profesional revendedor deberá comunicar al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria su condición de revendedor mediante la presentación de la correspondiente declaración censal al tiempo de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

La comunicación se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la pérdida de dicha condición, que deberá asimismo ser comunicada a la Administración Tributaria mediante la oportuna declaración censal de modificación.

El empresario o profesional revendedor podrá obtener un certificado con el código seguro de verificación a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que tendrá validez durante el año natural correspondiente a la fecha de su expedición.”.

Por otra parte, el Real Decreto 1073/2014 ha modificado también el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y ha incluido una nueva letra o) en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento con el objeto de establecer que la declaración censal, que deben presentar ante la Administración tributaria, los Empresarios, Profesionales y Retenedores, sirva también para:

“o) Comunicar la condición de empresario o profesional revendedor de los bienes a que se refiere el artículo 84.Uno.2.ºg) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

Debe tenerse en cuenta que el apartado 4 del artículo 9 del referido Reglamento establece que:

“4. Esta declaración deberá presentarse, según los casos, con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones, al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que se satisfagan, abonen o adeuden o a la concurrencia de las circunstancias previstas en este artículo.

A efectos de lo dispuesto en este reglamento, se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

transitoria primera del Real Decreto 1073/2014 establece, en relación con la comunicación de la condición de revendedor para el ejercicio 2015, lo siguiente:

“La comunicación de la condición de revendedor a que se refiere el artículo 24 quinquies del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para el año 2015, se podrá realizar hasta el 31 de marzo de dicho año, por aquellos empresarios o profesionales que vinieran realizando actividades empresariales o profesionales en el año 2014, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal.”.

2.- Con independencia de lo anterior, el artículo 164, apartado uno, número 3º de la Ley 37/1992, dispone lo siguiente:

"Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

(...)

3º. Expedir y entregar facturas de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”.

El desarrollo reglamento de la obligación de expedir y entregar factura que concierne a los empresarios y profesionales se contiene en el Reglamento de Facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, (BOE de 1 de diciembre).

En este sentido, el artículo 6 del Reglamento de Facturación establece en relación con el contenido de la factura lo siguiente:

“Artículo 6. Contenido de la factura.

1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

(...)

4.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...)

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

(...)

2. Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.

(...).”.

3.- En consecuencia, de todo lo anterior se pone de manifiesto:

1º Serán sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido los empresarios o profesionales revendedores de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, de las entregas de cualquiera de estos bienes de las que sean destinatarios y cualquiera que sea el importe de la misma.

A estos efectos, tendrá la consideración de empresario o profesional revendedor, el empresario o profesional que se dedique con habitualidad a la reventa de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, o cualquiera de estos bienes.

Los empresarios y profesionales revendedores deberán comunicar a la Administración tributaria tal condición a través de la declaración censal, con anterioridad al inicio de la actividad de revendedor, entendiéndose que esta se produce desde el momento en que se realicen cualesquiera entregas o adquisiciones de estos bienes para su reventa.

No obstante, tratándose de empresarios o profesionales que vinieran realizando dicha actividad en el año 2014, la comunicación podía realizarse hasta el 31 de marzo de 2015 mediante la presentación de la correspondiente declaración censal.

Los empresarios y profesionales revendedores deberán comunicar al proveedor al que adquieran cualquiera de los referidos bienes, con carácter previo o simultáneo a la adquisición, que están actuando con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresario y profesional y que tienen la condición de revendedores. Ambas circunstancias quedarán acreditadas mediante la aportación al proveedor del certificado específico emitido a estos efectos a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2º Serán sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido los empresarios o profesionales que no tengan la condición de revendedores, respecto de las entregas de teléfonos móviles, videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, de las que sean destinatarios, siempre que el importe total de las entregas de dichos bienes adquiridos por el mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A los efectos del importe de 10.000 euros se atenderá a la suma global en factura de las entregas de cualesquiera de los referidos bienes que se documenten en la misma.

Este mismo importe de 10.000 euros determinado como la suma global de las entregas de los referidos bienes, se tendrá en cuenta cuando las mismas se documenten en distintas facturas y resulte acreditado que se trata de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma para no superar el referido importe.

Los empresarios o profesionales que no tengan la condición de revendedores, deberán comunicar al proveedor al que adquieran cualquiera de los referidos bienes, con carácter previo o simultáneo a la adquisición, que están actuando con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresario y profesional, bastando al efecto una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al proveedor que realice la entrega.

3º Los empresarios y profesionales que realicen las entregas de teléfonos móviles, videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, a las que sea de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo referida en los dos últimos guiones del artículo 84.Uno.2º.e), deberán expedir factura en una serie específica para documentar estas operaciones. Lo anterior será de aplicación, sin perjuicio que en la misma factura se incluyan otras operaciones, entregas de bienes o prestaciones de servicios distintas de las que dan lugar a la regla de inversión del sujeto pasivo.

En el supuesto que en una misma factura se documenten distintas operaciones, unas a las que sea de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo y otras en las que el sujeto pasivo sea el empresario o profesional que realiza la operación, deberá especificarse en la misma por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Emisión de minutas por servicios prestados por abogados. Deducibilidad, requisitos obligatorios de facturación.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/03/2015 (V0871-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Servicios prestados por abogados. Emisión de minutas que no reúnen los requisitos del art 6 del Reglamento que regula la obligación de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2013, de 30 de noviembre.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Requisitos de las facturas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: "3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente."

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2013, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

Dicha norma reglamentaria, en la medida en que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto armonizado a nivel comunitario, es transposición de lo dispuesto en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006), cuyos artículos 217 a 240 establecen normas y condiciones relativas a la facturación en el ámbito del impuesto.

El artículo 6 del mencionado reglamento, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, en vigor desde 1 de enero de 2015 (BOE de

20 de diciembre) que regula el contenido de las facturas, dispone lo siguiente:

“a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

2.º Las rectificativas.

3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

4.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 61 quinquies, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

b) La fecha de su expedición.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo, será obligatoria la consignación del Número de Identificación Fiscal del destinatario en los siguientes casos:

1.º Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro que se encuentre exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2.º Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.

3.º Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

j) En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva

2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.

Lo dispuesto en esta letra se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.

k) En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.

l) En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención «facturación por el destinatario».

m) En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».

n) En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».

o) En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».

p) En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención «régimen especial del criterio de caja».

2. Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:

a) Cuando se documenten operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.

b) Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.

c) Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Cuando se trate de operaciones a que se refiere el artículo 2.3.b).a'), el obligado a expedir la factura podrá omitir la información prevista en las letras f), g) y h) del apartado 1 de este artículo e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o al alcance de los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el importe sujeto al Impuesto de tales bienes o servicios.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este artículo.”.

La exigencia de que las facturas contengan los datos y requisitos que se recogen en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, junto a la posibilidad de que en las mismas puedan hacerse constar otras menciones no obligatorias, lleva a la conclusión de que no existe, en sentido estricto, un modelo de factura. Sin embargo, para que un documento tenga dicha consideración ha de reunir todos los datos y requisitos que se indican en dicho precepto.

De acuerdo con lo anterior y tras el examen de la minuta de honorarios que se adjunta al escrito de consulta, se llega a la conclusión de que el contenido de dicha minuta no contempla todas las menciones obligatorias que regula el artículo 6 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación por lo que, en este caso, dicha minuta no tiene la consideración de factura a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En particular en dicha minuta no se consignan los datos completos de identificación del expedidor (falta el NIF) ni del destinatario (falta el domicilio). Tampoco se consigna la fecha en que se han efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se ha recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

Cuando un documento no cumpla con todos los requisitos mencionados, el sujeto pasivo deberá expedir una factura rectificativa en los términos previstos en el artículo 15 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, por así estar previsto en el apartado 1 del mencionado precepto que establece lo siguiente:

“1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.”.

2.- En relación con el derecho a deducir las cuotas soportadas cabe señalar lo dispuesto, en particular, en el artículo 6, apartado 4 del reglamento por el que se regula las obligaciones de facturación que establece que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 97, apartado uno de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este dicho precepto.

El artículo 97, apartado uno, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”.

El artículo 97, apartado dos del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa lo siguiente:

“Dos. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse en el período impositivo en el que el empresario o profesional reciba dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 114 de la misma.”.

De acuerdo con lo expuesto, el destinatario de la minuta objeto de consulta no podrá deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido consignadas en la misma, salvo que se encuentre en posesión de una factura que cumpla los requisitos contenidos en el artículo 6 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En el supuesto de que el prestador de los servicios jurídicos se niegue a expedir una factura que reúna los requisitos mencionados, el consultante podrá interponer una reclamación económico administrativa para hacer valer su derecho, por así estar regulado en el artículo 24 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, que establece lo siguiente:

“Se considerarán de naturaleza tributaria, a efectos de la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa, las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, rectificación o remisión de facturas y demás documentos a que se refiere este Reglamento, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de dicha naturaleza.”.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

El Libro de Actas en la Legalización de Libros.

El próximo jueves día 30 de Abril, finaliza el plazo establecido para la primera legalización de libros obligatoria vía telemática, y desde www.supercontable.com una de las principales (sino la principal) problemáticas que hemos podido contrastar con todos nuestros clientes, lectores y colaboradores en relación a esta obligación formal, ha estado relacionada con la presentación del Libro de Actas de las Sociedades.

Se han dado diversas circunstancias al respecto, y sobre ellas vamos a intentar aclarar alguna cuestión: (por simplificar entendemos que ejercicio económico coincide con año natural)

Empresas que tenían libro de actas legalizado hasta 2013.

Estas empresas en relación a este libro, han debido realizar dos “actuaciones” dentro del mismo proceso de presentación-legalización de libros:

1ª.- Presentar el libro de actas del ejercicio 2014, donde solamente se incluirán actas formalizadas en el ejercicio 2014, junto con el resto de libros obligatorios a legalizar (inventario, cuentas anuales, libro diario, libro registro de socios o de acciones nominativas, y balances de comprobación o sumas y saldos).

2ª.- Realizar una diligencia de cierre del libro de actas que tenían previamente. Esta diligencia de cierre habrá de esta fechada a 31 de diciembre de 2013 y no se insertará

junto con los libros de 2014, sino que en la propia presentación de los libros se adicionará como **fichero complementario** a los mismos una vez se vaya a realizar la presentación (si utilizan el programa LEGALIA de www.registradores.org esta opción se habilitará una vez que se va a generar el fichero de presentación).

Esto supondrá **UN SOLO ENVÍO** (un solo fichero con su correspondiente instancia) al Registro Mercantil correspondiente.

RECORDAR: Esta misma diligencia de cierre habrá de ser realizada en relación al libro registro de socios o acciones emitidas si ya estaba previamente legalizado.

Empresas que NO tenían legalizado el libro de actas hasta la fecha.

Como ya hicimos mención en un comentario anterior, la sociedad podrá legalizar **los libros de actas o libros registros de acciones nominativas o libros de registros de socios o de libro contratos de socio único con la sociedad**, del ejercicio objeto de presentación, sin que lo esté el/los inmediatamente anterior o anteriores.

Es más, cabe la posibilidad, para aquellas sociedades que desde la fecha de su constitución no hubieran legalizado estos libros, de legalizar con los primeros libros de dichas clases presentados telemáticamente, todas las actas y vicisitudes de la sociedad desde la fecha de su constitución hasta la fecha de cierre. En este sentido, **podrá ser incluido un acta de la junta general de la sociedad en la cual se ratifiquen las actas no transcritas en su día** y cuya legalización se solicita con la presentación de los primeros libros telemáticos.

Ahora bien, en este caso nos encontramos con que sí en los libros de 2014 incorporamos ficheros con el Libro de Actas de 2014 y con Libro de Actas de fechas anteriores, nos calificarán como DEFECTUOSA la presentación y habrá de ser subsanada. Así, algunos Registros Mercantiles, cuando se da esta circunstancia, están sugiriendo la subsanación en el siguiente sentido: (con el correspondiente coste)

- Realizar un envío con un fichero que incluya los libros de 2014 para que sean legalizados, donde estará contenido el libro de actas de 2014.
- Realizar un segundo envío con el libro de actas de ejercicios anteriores que se desean legalizar en esta primera presentación telemática.

TENGA CUIDADO CON...

- No es lo mismo un Acta donde se aprueban las cuentas anuales, que conformará el Libro de Actas, y que habrá de ser legalizada junto con el resto de libros hasta 30 de Abril, que la **certificación del Acta de aprobación de cuentas anuales** que es obligatoria presentar cuando se presentan las Cuentas Anuales, normalmente durante el mes del julio del año siguiente al ejercicio de cierre si éste coincide con el año natural.

Este documento es simplemente una “certificación” por parte del órgano responsable de la entidad (administrador/es, Presidente, etc.), que constata la celebración de una Junta de Socios/Accionistas, donde se tomaron unos acuerdos (aprobación de cuentas anuales), en una fecha determinada. Pueden llegar a tener una redacción muy similar, pero repetimos no son el mismo documento.

- Consecuencia del guión anterior:
 - **Entre Abril y Junio de 2015 realizaremos un Acta en la sociedad para aprobar las cuentas anuales del ejercicio 2014, que habrá de ser presentando con el Libro de Actas de 2015, y que deberá ser legalizado en Abril de 2016.**
 - **En el libro de Actas de 2014, para su legalización, habrá de ser incluida el Acta de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2013, que se formalizaría entre los meses de Abril y Junio del propio ejercicio 2014 (además de todas las actas formalizadas durante todo el ejercicio 2014, por ejemplo si aprovechó para realizar un reparto de dividendos durante el ejercicio, deberá un acta donde se aprobase ese reparto)**

El certificado de aprobación de las cuentas anuales, se presenta con las cuentas anuales (durante el mes de julio si el ejercicio económico coincide con el año natural) y no con la legalización de libros.

Javier Gómez

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.



COMENTARIOS

Disolución de una Sociedad de Capital por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

La disolución de una Sociedad de Capital por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria se regula en los Arts. 362 y 363 de la Ley de Sociedades de Capital.

Con carácter general, y conforme al Art. 362, las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.

Según el Art. 363, serán causas de disolución:

- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

Esta causa de disolución ya se recogía en el Código de Comercio y en el Código Civil. Así, por el ejemplo, el Código de Comercio establece en su Art. 221.1º que las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente por: *"la conclusión de la empresa que constituya su objeto"*.

Nos encontramos ante una causa de disolución que normalmente va a entrar en juego en aquellas Sociedades de Capital que tengan por objeto una actividad muy específica y transitoria, como por ejemplo la construcción de una determinada obra, de forma que una vez realizada la actividad, finalizada la obra, deberá disolverse. En cambio, no sucede lo mismo con aquellas sociedades que desarrollan una actividad permanente o que desarrollan tal cantidad de actividades que hacen inagotable su objeto, de forma que más que concluir su objeto lo que hacen es ir renovándolo, es decir, que lo van agotando y comenzando de nuevo, de forma sucesiva y automática.

- Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

Esta imposibilidad de conseguir el fin social debe obedecer a circunstancias sobrevenidas, ya sean técnicas, humanas, económicas, legales, etcétera, así como a causas internas o externas a la misma sociedad, que impidan alcanzar el objeto que llevó a los socios a la constitución de la sociedad.

Las causas o circunstancias han de ser manifiestas y de carácter insubsanable y permanente.

- Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

Esta causa de disolución de la sociedad se refiere fundamentalmente a la paralización del funcionamiento de la Junta General que es el órgano supremo de expresión de la voluntad de la sociedad, es decir, a la imposibilidad de tomar acuerdos en la misma, que podrá deberse, por ejemplo, a la existencia de diferencias absolutas entre los criterios de los socios, o porque no se llegan a conseguir mayorías requeridas, etcétera. Razones todas ellas que provocan que no se pueda formar la voluntad de la sociedad, produciéndose una paralización permanente de ésta.

- Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Lo que se trata de tutelar aquí son los intereses de los acreedores. Sin embargo esta función protectora es de menor trascendencia en las Sociedades de Responsabilidad Limitada que en las Sociedades Anónimas, habida cuenta que el capital social mínimo en las primeras puede estar cifrado en 3.000 euros.

Al igual que en los puntos anteriores, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la Junta General, salvo que resulte procedente solicitar la declaración de concurso (pues en este caso la competencia no es de la Junta General, sino del órgano de administración o liquidación, conforme al Art. 3 de la Ley Concursal), la cual podrá acordar la disolución, o bien otra serie de medidas que evitarían la disolución.

- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

Esta causa puede producirse como consecuencia de un acuerdo adoptado por la Junta General. En este caso, la mayor parte de la doctrina considera que no nos encontramos realmente ante una causa de disolución, pues ese acuerdo de reducción del capital por debajo del mínimo legal sería nulo de pleno derecho, por ser contrario a la Ley, concretamente al Art. 5 de la Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, en este caso, se deberá convocar Junta General, la cual deberá adoptar acuerdo en el que decida si disuelve, transforma o aumenta el capital de la sociedad hasta una cifra igual o superior a su capital mínimo.

Por último señalar, que esta causa de disolución se completa con una sanción: en el caso de que transcurra más de un año desde que se adoptó el acuerdo de reducción de capital y no se haya inscrito alguna de las tres medidas citadas anteriormente (transformación, disolución o aumento del capital) se producirá la disolución de la sociedad de pleno derecho respondiendo los administradores personal y solidariamente entre si y con la sociedad de las deudas sociales. Además, en ese caso, el registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

- Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

- Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Supone este supuesto un reconocimiento de la autonomía de la voluntad, en el sentido de admitir la posibilidad de añadir otras causas de disolución distintas a las previstas legalmente, admitiendo incluso algunos sectores de la doctrina el establecimiento de causas de disolución vinculadas a las situaciones personales de los socios, como por ejemplo el fallecimiento de alguno de los socios o su incapacidad. Sin embargo, el límite a esta libertad de establecer estatutariamente causas de disolución estará en que no se podrán excluir o flexibilizar las demás causas previstas legalmente.

Estas causas de disolución previstas en los estatutos, funcionarán como el resto de las causas legales vistas, es decir, que será necesario acuerdo de la Junta General o una resolución judicial para que sean efectivas, no pudiendo por lo tanto establecerse en los estatutos causas de disolución de pleno derecho.

- Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social.

En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

En relación con la S.L. existía una causa de disolución que se refería a la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.

Sin embargo, la Ley 25/2011, de 1 de Agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas ha modificado dicha causa de disolución definiéndola como "el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año"; y ya no se refiere sólo a las S.L. sino a todas las sociedades de capital.

Lo que se pretende con esta causa de disolución es la protección o tutela del socio que ante la inactividad de su sociedad podrá recuperar la plena disponibilidad de aquella parte de su patrimonio integrado en una sociedad que ya no se dedica al mismo tipo de actividad.

Al tratarse de una situación de hecho, el problema reside en saber en qué momento concreto se ha producido la paralización de la actividad y cómo probar la concurrencia de esta causa durante el período de un año legalmente establecido. En este sentido, cuando se trate de inactividad absoluta de la sociedad, algún sector de la doctrina considera que podría utilizarse como presunción la falta de depósito de las cuentas anuales durante el citado período de tiempo.

Esta presunción de cese de la actividad, que va a ser la que justifique su disolución, podrá enervarse reactivando la sociedad, es decir, que la Junta General acuerde que la sociedad vuelva a su vida activa, o bien mediante acuerdo que modifique el objeto social, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley para la adopción de acuerdos que supongan modificación de los estatutos, teniendo en este caso derecho a separarse de la sociedad aquellos socios que no hubieren votado a favor del acuerdo de modificación.

Finalmente, la sociedad comanditaria por acciones deberá disolverse también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este Comentario es cortesía del Programa "[Asesor de Gestión](#)"



CONSULTAS FRECUENTES

¿Es compatible el mínimo exento de cotización con otros beneficios en la cotización a la Seguridad Social?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Es compatible el mínimo exento de cotización con otros beneficios en la cotización a la Seguridad Social?

CONTESTACIÓN:

La aplicación de este beneficio es incompatible con la de cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato excepto:

- En caso de que el contrato indefinido se formalice con personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, que será compatible con la bonificación establecida en el artículo 107 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

En tal caso, de la base de cotización por contingencias comunes respecto de dicho trabajador se deducirán los primeros 500 euros. A la base minorada se le aplicará el tipo de

cotización correspondiente a la empresa. La cuota resultante habrá de minorarse con la bonificación prevista en el citado artículo 107, por importe de 300 euros. El exceso podrá descontarse de la aportación empresarial final que resulte en la liquidación mensual en la que figure incluido el citado trabajador, siempre que la misma no resulte negativa.

Se incluye a continuación un ejemplo con las diferencias que resultan de formalizarse el contrato a tiempo completo con una persona beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil y con otra que no lo es, utilizando para ello una base de cotización de 1.500 € que determinarían una aportación empresarial por contingencias comunes de 354 € si no se aplicase ningún tipo de beneficio en la cotización:

- Persona que no es beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil:

o Mínimo exento de cotización: $500 \times 23.60\% = 118 \text{ €}$

- Persona beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil:

o Mínimo exento de cotización: $500 \times 23.60\% = 118 \text{ €}$

o Bonificación por Sistema Nacional de Garantía Juvenil = 300 € Importe total de los incentivos: 418 €

Los 64 € de diferencia entre los 364 € de la aportación empresarial por contingencias comunes y los 418 € de los incentivos, se podrán aplicar para disminuir la cotización global del empresario respecto de las cuotas de los demás trabajadores.

- En caso de que el contrato indefinido se formalice con personas beneficiarias del Programa de Activación para el Empleo, que será compatible con la ayuda económica de acompañamiento que aquellas perciban (art. 8 del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre).

En este caso, el empresario descontará la cuantía de la ayuda económica del salario que corresponda percibir al trabajador, lo que no afectará a la base de cotización a la Seguridad Social que será la que legal o convencionalmente corresponda al trabajador.

Por tanto, sobre esa base de cotización se aplicará el mínimo exento.

Se incluye a continuación un ejemplo respecto de un trabajador contratado a tiempo completo, utilizando para ello un salario mensual de 1.200 € y una base de cotización de 1.400 € (incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias).

- 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual: $532,51 \times 80\% = 426,00 \text{ €}$

- Salario a abonar:

o $1.200 - 426 = 774 \text{ €}$

- Aportación empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:

o Mínimo exento de cotización: $500 \times 23.60\% = 118 \text{ €}$

o Aportación a ingresar: $[(1400 \times 23.60/100) - 118] = 212,40 \text{ €}$



Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS), ¿reducen la base imponible del IRPF?

Los planes individuales de ahorro sistemático, comúnmente denominados PIAS, se configuran como una figura híbrida entre los planes de pensiones y los seguros. Son un instrumento de ahorro-previsión a largo plazo que permite constituir una renta vitalicia asegurada.

Tienen una fiscalidad especial, pues todos los rendimientos que se hayan generado desde el pago de la primera prima hasta el inicio del cobro de la renta vitalicia asegurada estarán exentos de tributación. De este modo, no se tributa en el momento de constitución de la renta vitalicia, sino según se vaya cobrando. Además, dicha tributación dependerá del tiempo que transcurra desde la constitución de la misma y de la edad del cliente en el momento del rescate.

Así el artículo 25.3.a).2º de la LIRPF establece que se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Luego estos Planes de ahorro (PIAS) **NO reducen la base imponible** del Impuesto. La base imponible general podrán reducirse por las cantidades satisfechas a los siguientes sistemas de previsión social:

- a) Las aportaciones de los partícipes y las contribuciones empresariales a planes de pensiones, incluídas las realizadas a los regulados en la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades de supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- b) Las cantidades satisfechas a mutualidades de previsión social cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello.
- c) Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.
- d) Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial, incluyendo las contribuciones del tomador, con sujeción a los requisitos establecidos.
- e) Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.



ARTÍCULOS

La reforma que rechazan los asesores y gusta a los inspectores.

La Ley General Tributaria marca las líneas del terreno de juego en el que se mueven los contribuyentes por un lado y la Agencia Tributaria por otro. El Ejecutivo de Mariano Rajoy planteó su modificación en el marco de la reforma fiscal, sin embargo, su elaboración se detuvo y no ha sido hasta esta semana que ha llegado al Congreso de los Diputados para su tramitación. La atención mediática se ha centrado en la futura publicación de los nombres de empresas y ciudadanos que mantengan deudas en superiores al millón de euros y no hayan cumplido el período de pago. Una medida novedosa que, como mucho, puede preocupar a unos miles de contribuyentes frente a los millones que, con mayor o menor frecuencia, se relacionan con Hacienda.

Jaume Viñas (cincodias.com)

Según el Gobierno, la reforma de la Ley General Tributaria servirá para ganar seguridad jurídica, luchar contra el fraude fiscal y reducir la elevada conflictividad. Las opiniones entre los dos colectivos que convivirán a diario con esta ley, inspectores y asesores fiscales, son divergentes: los funcionarios de la Agencia Tributaria aplauden la reforma, mientras que los asesores consideran que se ha diseñado para favorecer a la Administración y restar garantías al contribuyente. Alejandro Puyo, director del Gabinete de Estudios de la Asociación Española de Asesores Fiscales (Aedaf), defiende que la reforma de la Ley General Tributaria no incrementa la seguridad jurídica y alerta de que, en ciertos aspectos, aumentará la litigiosidad. Estas son las principales medidas que incluye la nueva norma:

LEY TRIBUTARIA

ALGUNAS NOVEDADES DEL PROYECTO DE LEY

- 1**
LISTA DE MOROSOS
Se publicarán las deudas de más de un millón de euros
- 2**
CLÁUSULA ANTIABUSO
Lucha contra el "fraude sofisticado"
- 3**
MÁS PLAZO PARA INSPECCIÓN
18 meses o 27 meses si hay complejidad
- 4**
REVOCACIÓN DE NIF
También a personas físicas

Más tiempo para inspeccionar

Con la normativa actual, los funcionarios de la Agencia Tributaria cuentan con 12 meses para cerrar sus inspecciones y, bajo determinadas circunstancias, el margen puede ampliarse en otros 12. Como ya avanzó CincoDías en octubre de 2013 –ello da idea del tiempo que lleva gestándose esta norma–, el plazo se ampliará a los 18 meses por regla general y 27 meses para casos más complejos. Se trata de una vieja reclamación de la Organización de Inspectores de Hacienda que, finalmente, entrará en el BOE. A cambio de la ampliación, Hacienda señala que se limitan las causas de suspensión y dilación del proceso. Puyo lamenta que, con esta reforma, se elimina la interrupción vigente de la inspección que se produce cuando la Administración no realice actuación alguna en el margen de seis meses.

Las inspecciones durarán 18 meses por regla general y 27 para casos más complejos, frente a los 12 y 24 actuales

El nuevo fraude de ley

La reforma ideada por el departamento de Cristóbal Montoro incluirá sanciones por los conflictos en la aplicación de la norma, figura heredera del fraude de ley. Supone una novedad importante que, para los inspectores de Hacienda, servirá para atajar las planificaciones fiscales agresivas. “Será sancionable la obtención de un ahorro fiscal mediante actos que ya han sido declarados por la Administración como de conflicto en la aplicación de la norma tributaria”, explicó Hacienda en una nota. Desde Aedaf señalan que a la norma le falta claridad y generará más litigiosidad.

Prescripción

“No prescribirá el derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de esta ley”. Así rezaba un artículo del primer borrador que publicó el Gobierno. Los asesores fiscales pusieron el grito en el cielo y el texto definitivo aprobado en el último Consejo de Ministros estableció que el plazo para comprobar deducciones o bases imponibles negativas compensadas o pendientes de aplicar prescribirán los diez años. A pesar de que la medida ha sido suavizada, nuevamente, los inspectores se muestran a favor de ella y los asesores entienden que genera incertidumbre para los contribuyentes que, además, se ven obligados a guardar todos los documentos de hace una década ante una posible inspección.

Responsabilidad patrimonial

Otra de los artículos polémicos que aparecían en el borrador inicial implicaba vetar al acceso a la solicitud de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en los que se declara una norma tributaria contraria al derecho comunitario. En su lugar se establecía un “proceso de revocación”. Una medida que, en caso de que estuviera en vigor, hubiera impedido a los contribuyentes afectados por el céntimo sanitario reclamar indemnizaciones por los ejercicios ya prescritos. Finalmente, este cambio no se ha incluido en el proyecto de ley.

A la espera de la lista de morosos con Hacienda

La publicación de una lista de morosos con Hacienda afectará a contribuyentes, empresas y personas físicas, que adeudan más de un millón de euros a la Agencia Tributaria y han agotado el plazo legal de pago. Hacienda y los inspectores consideran que se trata de una medida ejemplarizante y que fomentará el abono voluntario.

Alejandro Puyo, de Aedaf, lamenta que se trata igual a quien, por ejemplo, ha cometido una infracción y se niega a pagar la sanción tributaria y el contribuyente que, sin ánimo defraudatorio, no liquida su deuda con Hacienda porque no puede. Además, recuerda que muchos empresarios se han arruinado por la morosidad de las Administraciones Públicas.



ARTÍCULOS

Las deudas con la Seguridad Social pasan al comprador.

Quien compre una unidad productiva de una empresa concursada tendrá que hacerse cargo no sólo de las deudas acumuladas con los trabajadores, sino también de las existentes con la Seguridad Social, según establece el Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, procedente del Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre.

Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)

"La reforma aprobada clarifica lo que se entiende por sucesión empresarial a efectos laborales, lo que no solo incluye las deudas con los trabajadores sino también las del deudor con la Seguridad Social", comentó Alfredo González-Panizo, secretario general técnico del Ministerio de Economía, en el transcurso de su intervención en el I Congreso de la Abogacía Madrileña, que fue clausurado ayer.

A este respecto, Juana del Pulgar, catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense, explicó que lo que se ha introducido en el trámite parlamentario es el carácter imperativo de la sucesión empresarial sobre las deudas pendientes sobre la Seguridad Social, no así de las deudas fiscales.

Malas consecuencias

"Nadie va a adquirir una unidad productiva haciéndose cargo de los trabajadores y menos aún con las cargas de la Seguridad Social, porque ante esta asunción de deudas lo que va a ocurrir es que o no se va a acudir a la adquisición o se van a rebajar ostensiblemente las ofertas económicas en consonancia con los nuevos gastos que van a suponer ambos conceptos", aventuró a este respecto Juan Carlos Para, abogado y administrador concursal.

Hasta el momento, según la profesora Del Pulgar, no estaba claro si la Seguridad Social entraba dentro de la sucesión empresarial por la adquisición de una unidad productiva en el desarrollo de un concurso de acreedores. Existen argumentos legislativos y jurisprudenciales para mantener hasta ahora las interpretaciones a favor y en contra de esta asunción, que ahora desaparecen con el nuevo texto.

Junto a esta novedad, en la tramitación parlamentaria se han incluido otras novedades sobre la venta de la unidad productiva, que fueron destacadas por González-Panizo. Así, se establece un contenido obligatorio sobre las ofertas realizadas en los procesos de venta de bienes en el seno del concurso. Con esta medida la Ley busca que queden claras las obligaciones que adquiere el comprador.

La tercera novedad se refiere a la posibilidad de que el juez del concurso pueda elegir una oferta que sea hasta un 10 por ciento más baja que otra, siempre que ésta preserve la continuidad de la actividad de la empresa y de los trabajadores, y la primera no lo haga.

Ésta no es una obligación, sino una facultad que la ley otorga al juez y que este deberá apreciar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Finalmente, la cuarta novedad destacable, introducida en proyecto en el trámite parlamentario, se refiere a los bienes dados en garantía por el acreedor y que formen parte de la unidad productiva.

En los casos en que el adquirente se subroga en el lugar del deudor hipotecario, no será preciso el permiso de este para que tenga lugar la transmisión. No obstante, la norma prevé que el juez deberá velar en estos casos por la continuidad de la empresa.

Si la parte que se percibe cubre la garantía tampoco será necesario el consentimiento de los acreedores. Por el contrario, si no lo cubre será necesario el consentimiento del 75 por ciento de los acreedores.



La reforma que rechazan los asesores y gusta a los inspectores.

La Ley General Tributaria marca las líneas del terreno de juego en el que se mueven los contribuyentes por un lado y la Agencia Tributaria por otro. El Ejecutivo de Mariano Rajoy planteó su modificación en el marco de la reforma fiscal, sin embargo, su elaboración se detuvo y no ha sido hasta esta semana que ha llegado al Congreso de los Diputados para su tramitación. La atención mediática se ha centrado en la futura publicación de los nombres de empresas y ciudadanos que mantengan deudas en superiores al millón de euros y no hayan cumplido el período de pago. Una medida novedosa que, como mucho, puede preocupar a unos miles de contribuyentes frente a los millones que, con mayor o menor frecuencia, se relacionan con Hacienda.

Jaume Viñas (cincodias.com)

Según el Gobierno, la reforma de la Ley General Tributaria servirá para ganar seguridad jurídica, luchar contra el fraude fiscal y reducir la elevada conflictividad. Las opiniones entre los dos colectivos que convivirán a diario con esta ley, inspectores y asesores fiscales, son divergentes: los funcionarios de la Agencia Tributaria aplauden la reforma, mientras que los asesores consideran que se ha diseñado para favorecer a la Administración y restar garantías al contribuyente. Alejandro Puyo, director del Gabinete de Estudios de la Asociación Española de Asesores Fiscales (Aedaf), defiende que la reforma de la Ley General Tributaria no incrementa la seguridad jurídica y alerta de que, en ciertos aspectos, aumentará la litigiosidad. Estas son las principales medidas que incluye la nueva norma:

LEY TRIBUTARIA

ALGUNAS NOVEDADES DEL PROYECTO DE LEY



1

LISTA DE MOROSOS

Se publicarán las deudas de más de un millón de euros



2

CLÁUSULA ANTIABUSO

Lucha contra el "fraude sofisticado"



3

MÁS PLAZO PARA INSPECCIÓN

18 meses o 27 meses si hay complejidad



4

REVOCACIÓN DE NIF

También a personas físicas

Más tiempo para inspeccionar

Con la normativa actual, los funcionarios de la Agencia Tributaria cuentan con 12 meses para cerrar sus inspecciones y, bajo determinadas circunstancias, el margen puede ampliarse en otros 12. Como ya avanzó CincoDías en octubre de 2013 –ello da idea del tiempo que lleva gestándose esta norma–, el plazo se ampliará a los 18 meses por regla general y 27 meses para casos más complejos. Se trata de una vieja reclamación de la Organización de Inspectores de Hacienda que, finalmente, entrará en el BOE. A cambio de la ampliación, Hacienda señala que se limitan las causas de suspensión y dilación del proceso. Puyo lamenta que, con esta reforma, se elimina la interrupción vigente de la inspección que se produce cuando la Administración no realice actuación alguna en el margen de seis meses.

Las inspecciones durarán 18 meses por regla general y 27 para casos más complejos, frente a los 12 y 24 actuales

El nuevo fraude de ley

La reforma ideada por el departamento de Cristóbal Montoro incluirá sanciones por los conflictos en la aplicación de la norma, figura heredera del fraude de ley. Supone una novedad importante que, para los inspectores de Hacienda, servirá para atajar las planificaciones fiscales agresivas. “Será sancionable la obtención de un ahorro fiscal mediante actos que ya han sido declarados por la Administración como de conflicto en la aplicación de la norma tributaria”, explicó Hacienda en una nota. Desde Aedaf señalan que a la norma le falta claridad y generará más litigiosidad.

Prescripción

“No prescribirá el derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de esta ley”. Así rezaba un artículo del primer borrador que publicó el Gobierno. Los asesores fiscales pusieron el grito en el cielo y el texto definitivo aprobado en el último Consejo de Ministros estableció que el plazo para comprobar deducciones o bases imponibles negativas compensadas o pendientes de aplicar prescribirán los diez años. A pesar de que la medida ha sido suavizada, nuevamente, los inspectores se muestran a favor de ella y los asesores entienden que genera incertidumbre para los contribuyentes que, además, se ven obligados a guardar todos los documentos de hace una década ante una posible inspección.

Responsabilidad patrimonial

Otra de los artículos polémicos que aparecían en el borrador inicial implicaba vetar al acceso a la solicitud de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en los que se declara una norma tributaria contraria al derecho comunitario. En su lugar se establecía un “proceso de revocación”. Una medida que, en caso de que estuviera en vigor, hubiera impedido a los contribuyentes afectados por el céntimo sanitario reclamar indemnizaciones por los ejercicios ya prescritos. Finalmente, este cambio no se ha incluido en el proyecto de ley.

A la espera de la lista de morosos con Hacienda

La publicación de una lista de morosos con Hacienda afectará a contribuyentes, empresas y personas físicas, que adeudan más de un millón de euros a la Agencia Tributaria y han agotado el plazo legal de pago. Hacienda y los inspectores consideran que se trata de una medida ejemplarizante y que fomentará el abono voluntario.

Alejandro Puyo, de Aedaf, lamenta que se trata igual a quien, por ejemplo, ha cometido una infracción y se niega a pagar la sanción tributaria y el contribuyente que, sin ánimo defraudatorio, no liquida su deuda con Hacienda porque no puede. Además, recuerda que muchos empresarios se han arruinado por la morosidad de las Administraciones Públicas.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com